

38. VALOR DE LA CONSTITUCIÓN. LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

Hoy, 15 de enero de 1944.

El Artículo 5° de la Constitución Mexicana es, en cierto modo, continuación del artículo 4°: se refiere en parte a la libertad de trabajo como una garantía individual. Así, su primer párrafo establece que:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”. Esas fracciones son a efecto de que: “I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas”, y “II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.”

La Constitución, con su sentido profundamente humanitario, reconoce que la autoridad judicial puede imponer como pena la prestación de trabajo personal, pero este trabajo-pena no debe considerarse aparte o como diferente del trabajo corriente y ordinario: no debe exceder en su duración la jornada máxima de ocho horas, cuando es diurno, ni cuando es nocturno, de siete horas, y en los casos de mujeres y de menores de edad, el trabajo-pena debe ajustarse a lo humanitario de la Ley del Trabajo.

El segundo párrafo del artículo 5° establece que:

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.”

Ya en ese párrafo este artículo aborda un nuevo tema, encarna un nuevo principio: el principio de que hay ciertos servicios públicos que pueden, que deben, ser obligatorios: a saber, el servicio de las armas, es decir, la defensa de la patria y de sus instituciones, los de los jurados, es decir, el sostenimiento de la justicia, los cargos concejiles, es decir, el mantenimiento del orden en la comunidad y la promoción del progreso colectivo, y los cargos de elección popular, ya sea la elección directa o indirecta.

Esta última categoría constitucional de servicios públicos es de suma importancia: electo a un cargo público un ciudadano, está obligado a servirlo. Se encauza así la libertad ciudadana, ajustándose a la necesidad y a la voluntad colectiva siéndole lícito desvincularse de la obligación de servir a la sociedad conforme ésta lo disponga mediante el voto popular.

Ciertos cargos públicos, de nombramiento administrativo —las funciones electorales y censales— además de ser obligatorias son gratuitas, pero cuando se trata de servicios profesionales de índole social, son obligatorios y se retribuyen de conformidad con lo que la ley dispone, pudiendo ésta establecer excepciones. La falta de reglamentación de este artículo no permite que señalemos en qué forma se hace esa retribución, ni qué excepciones se establecen. Pero sí podemos señalar que la condición de obligatoriedad es esencial, y que ningún ciudadano puede evadirla.

El párrafo tercero dice:

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan originarse.”

Se refuerza en ese párrafo el principio de libertad humana que contiene el artículo 2º, y se refuerza también el principio que acabamos de encontrar en el segundo párrafo de este artículo 5º: el principio de que hay ciertos servicios públicos que el ciudadano está obligado a prestar. Este principio lo evadiría quien, como miembro de una orden monástica, se aislara de la sociedad. Porque no otra cosa es el monasticismo bien entendido, que el voto que hace un individuo de alejarse del siglo, para hacer una vida consagrada a determinada regla, lejos del mundanal ruido, de las inquietudes sociales, del ajetreo político y hasta de los cuidados de la familia.

El monasticismo, idea original de las religiones asiáticas, fue adoptado por algunos cristianos de aspiraciones ascéticas en Egipto, en el siglo III de nuestra era. Los nombres de los santos eremitas, —Paladio, San Antonio, Pacomio—, que huyeron del mundo para buscar en el desierto la paz del alma, son ya materia de ficción, tan grande ha sido el desarrollo del monasticismo en la cristiandad. Este mismo desarrollo, que va de reforma en reforma, arguye que se trata de una disciplina auxiliar de la religión, y no de la religión misma. La supresión de las órdenes monásticas no entraña supresión de religión.

Junto con el monasticismo, y como disciplina semejante, se establecieron, en los siglos de las cruzadas, órdenes militares: los Caballeros del Santo Sepulcro, los Caballeros Templarios, los Hospitalarios, los Teutones. Grandes servicios prestaron esas órdenes a la civilización. Intimamente ligadas a la religión en varios de sus propósitos y manifestaciones, no se confundían con ella, sin embargo y cuando el estado asumió las funciones que ellas ejercían, su abolición no significó la abolición de la religión. Así con las órdenes monásticas: durante siglos tuvieron funciones sociales de importancia. En épocas de turbulencia mundial, allí la idea de orden halló asilo, en tiempos de egoísmos desbordados, allí la idea de servicio social prosperó, cuando pesaba sobre el mundo la más densa neblina intelectual, a raíz de las invasiones de los bárbaros que arrasaron a la civilización, en las órdenes monásticas se mantuvo encendida la luz del saber humano y activa la razón. Es incalculable el servicio prestado a la humanidad por las órdenes monásticas, siendo el servicio mayor, sin duda alguna, el que, gracias a ellas, pudo reconstruirse con un más alto sentido que en la antigüedad, el Estado, hasta llegar a mayoría de edad y poder asumir las obligaciones y las funciones que le son propias y en las que sólo por causa de ser el Estado débil, incapaz, inconsciente, las órdenes monásticas lo habían substituído durante una época de siglos.

El movimiento llamado mundialmente de la Reforma —que fragmentó a la Cristiandad, haciéndole así muy grave daño— vió, también, el surgimiento de los Estados Modernos, lo mismo en los países que optaron por las diversas formas del Protestantismo como en los que se mantuvieron fieles a la Iglesia verdadera católica, apostólica, romana. El Estado moderno ha hallado, frecuentemente, cierta incompatibilidad entre su soberanía y la que de hecho pretenden las órdenes monásticas, y no han bastado las reformas monásticas para resolver definitivamente este conflicto de soberanía. Así, mucho después del golpe dado a las instituciones monásticas por la Reforma del siglo XVI, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX las órdenes religiosas de toda clase sufrieron duras vicisitudes en los países donde habían perdurado. Por ejemplo, los jesuitas fueron suprimidos, en 1773, por el Papa Clemente XIV, y no se restauró esa importante orden hasta 1814, en el pontificado de Pío VII. En la católica Austria, siendo emperador José II, todas las casas religiosas fueron suprimidas en 1780. La Revolución francesa, desde luego, las abolió en Francia y originó la secularización de la gran mayoría de órdenes religiosas en la Europa Central y en Italia. En Portugal y en España, fueron suprimidas esas órdenes en 1834 y 1835, en Italia, en 1866, en los dominios de Prusia, en 1871. A fines del siglo XIX vió el mundo un interesante renacimiento de las órdenes religiosas, en Francia, sin embargo, se hizo agudo el conflicto en que entraron con el Estado, y, por las Leyes de Asociación de 1903 fueron casi totalmente suprimidas, sus miembros expulsados y sus propiedades confiscadas. El punto de si la supresión de órdenes religiosas constituye o no un ataque a la religión, ha sido de interminable discusión, sin que haya acuerdo alguno al respecto.

Señalemos que por lo que respecta a nuestra Constitución, ella prohíbe sólo el establecimiento de órdenes monásticas, y apuntemos que estas órdenes se basan en votos que hacen sus miembros. Los votos, de conformidad con el derecho canónico, pueden invalidarse por mandato de autoridad competente. Así, desde luego, la San-

ta Sede puede invalidar los votos de cualquier creyente, teniendo en cuenta la salud de la Iglesia, la conveniencia social, el provecho del propio individuo afectado. Establece también el derecho canónico que compete a la esposa invalidar los votos que contra los fines lícitos del matrimonio hicieren el marido, y al marido los que hicieren la esposa. Se puede, pues, alegar y sostener que del mismo modo, compete al Estado invalidar los votos de religión que hiciera cualquier ciudadano, atendiendo a la salud de la colectividad. Y la facultad de invalidar lleva implícita la facultad de prohibir que se haga el voto religioso.

Para bien de la colectividad —porque es sólo el bien de la colectividad lo que busca la Constitución— ella establece en este artículo 5º que nadie puede desvincularse de la vida social, que a nadie le es lícito evadir las obligaciones que la vida social entraña, que nadie en consecuencia, puede hacer voto de vida monástica, apartarse de la colectividad, buscar su propia salvación o bien estar lejos de la gran comunidad que es la Patria. Por eso dice el párrafo cuarto de este artículo:

“Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.”

En otras palabras, el principio que este artículo entraña la constitución es el de que el ciudadano mexicano no es libre para menoscabar su libertad.

El quinto y sexto párrafo de este artículo establece principios que se elaboran más ampliamente en el artículo 123. Dicen así:

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles”.

“La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.